

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4972/2011**

**ACTOR: HÉCTOR MONTOYA
FERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIA: BERENICE
GARCÍA HUANTE**

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil once.

VISTOS, los autos del expediente indicado en el rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Montoya Fernández, a fin de impugnar el acuerdo CG54/2011 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticuatro de febrero del dos mil once, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-23/2011, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-4972/2011

I. Solicitud de registro. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, Héctor Montoya Fernández presentó escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para solicitar su registro como “candidato independiente” a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el período 2012-2018.

II. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de enero de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto dio respuesta al referido ciudadano. En el oficio respectivo, dicho servidor público le comunicó al ciudadano que no era posible atender su petición de registro.

III. Primer juicio ciudadano. El actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior, en contra de esa respuesta. Dicho juicio fue resuelto el nueve de febrero del presente año, en el expediente SUP-JDC-23/2011. En la ejecutoria respectiva se revocó la resolución contenida en el oficio y ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera resolución respecto de dicho escrito del ciudadano.

IV. Respuesta del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, el veinticuatro de febrero de dos mil once, el referido Consejo General mediante el acuerdo CG54/2011 dio respuesta a la mencionada solicitud, en el sentido de declararla improcedente.

V. Segundo juicio ciudadano. El primero de marzo, Héctor Montoya Fernández presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Presidencia del Consejo General de dicho Instituto, en contra del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior. Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-574/2011.

VI. Tercer juicio ciudadano. El veintidós de junio de dos mil once, Héctor Montoya Fernández presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Presidencia del Consejo General de dicho Instituto, en contra del acuerdo precisado en el resultando IV.

VII. Cuarto juicio ciudadano. El veinticinco de julio de dos mil once, Héctor Montoya Fernández presentó nuevamente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Presidencia del Consejo General de dicho Instituto, en contra del acuerdo señalado en el resultando IV.

VIII. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de primero de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio TEPJF-

SGA-7001/11, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, dio cumplimiento al acuerdo de referencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce presuntas violaciones a su derecho de ser votado por actos de la autoridad administrativa electoral federal.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

En el presente caso resulta necesario precisar el acto impugnado, para efectos de una mejor comprensión en el análisis y estudio del asunto.

SUP-JDC-4972/2011

De acuerdo con la jurisprudencia, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquellos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

¹ Jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 382 y 383.

En el caso bajo estudio, en el escrito de demanda del juicio de mérito es posible advertir que el actor señala lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 9 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a demandar del Instituto Federal Electoral y Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tienen su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo siguiente:

1. La invalidez del artículo 277, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que viola la garantía de igualdad, a que se refiere el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y contradice el concepto del artículo 252, fracción 2, inciso j), que admite en primer término, que el ciudadano mexicano puede votar y ser votado y en cuanto al 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; establece un espacio para candidatos o fórmulas no registradas; lo cual se (sic) admite tácitamente la existencia de un candidato independiente; que es la tesis que sostiene el suscrito; por lo cual es evidente que el Instituto Federal Electoral debe sujetarse literalmente al contenido de estos preceptos, ya que de lo contrario se violaría el artículo 35 constitucional.

2. Teniendo en consideración que mediante demanda de fecha 1° de marzo de 2011, como lo acredito con la copia que acompaño, solicité que teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se advierte que no se recibirá ninguna solicitud de registro de candidaturas, si no se señala el partido político o coalición que las postulen; con fundamento en el artículo 8° constitucional, vengo a solicitar el registro como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018; para que tenga efectos en el plazo que señala el Instituto Federal Electoral para el registro de candidatos; ya que no tengo ningún partido político que me postule. En el caso que sea denegada dicha petición, se inscriba mi nombre como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018, en el espacio para candidatos o formulas no registradas a que se refiere el artículo 252, fracción 2, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Demando como daño moral una indemnización, en virtud de que como lo acredito con el expediente número SUP-JDC-

SUP-JDC-4972/2011

952(sic) que se tramitó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el cual solicito se agregue al presente juicio; daño que estimo consistente en el sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que durante tres años recibe el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que se me negó se inscribiera mi nombre en las boletas electorales de las elecciones de fecha 2 de julio de 2006, sin fundamentación y motivación alguna; ordenada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que carece de atribuciones para conocer de las candidaturas a la Presidencia de la República.

Asimismo, de la lectura integral de la demanda que da origen al presente juicio es posible advertir que la pretensión fundamental del actor consiste en que se le registre como candidato independiente a la Presidencia de la República para el periodo 2012-2018, derivado de la negativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG54/2011 del veinticuatro de febrero del presente año, lo cual ya había hecho valer desde su primera demanda. Por lo que sus agravios, los encamina a señalar la inconstitucionalidad del artículo 277 incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al reclamo de la indemnización por daño moral, derivado de que en el dos mil seis también le fue negado su registro como candidato independiente.

De lo anterior, es posible concluir que el actor realmente pretende controvertir el acuerdo CG54/2011 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticuatro de febrero del dos mil once, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-23/2011, por el cual declaró

SUP-JDC-4972/2011

improcedente su solicitud de registro como candidato independiente a la Presidencia de la República para el periodo 2012-2018.

Lo cual, se robustece, pues como se verá más adelante el actor en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-574/2011 promovido en contra del referido acuerdo, tiene la misma pretensión, esto es, que se ordene su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República para el próximo proceso electoral federal y hace valer agravios similares, concretamente lo relacionado con la indemnización por daño moral que reclama. Razón por la cual, se concluye que el actor en el presente juicio, si bien no realiza un apartado específico en su demanda para señalar el acto impugnado, lo cierto es que del análisis integral a la demanda, esta Sala Superior concluye que el promovente pretende controvertir el acuerdo referido.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, tal como se explica a continuación:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace

SUP-JDC-4972/2011

que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a)** Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,
- b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,
- c)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,

- d)** Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,
- e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,
- f)** Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y
- g)** Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Héctor Montoya Fernández, a fin de impugnar el acuerdo CG54/2011 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticuatro de febrero

SUP-JDC-4972/2011

del dos mil once, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-23/2011.

Sin embargo, con anterioridad a la presentación de esta demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el primero de marzo próximo pasado, Héctor Montoya Fernández presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Presidencia del Consejo General de dicho Instituto, en contra del referido acuerdo CG54/2011; medio de impugnación que quedó registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-574/2011, situación que es reconocida por el propio actor en la demanda del presente medio de impugnación.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veintidós de junio pasado, Héctor Montoya Fernández presentó otra demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, igualmente en contra del referido acuerdo CG54/2011, el cual fue identificado con el número de expediente SUP-JDC-4905/2011.

Bajo ese contexto, resulta claro que existen tres demandas presentadas por el actor en contra del mismo acuerdo, razón por la cual no es procedente la demanda del juicio en que se actúa, pues, con la presentación de la primera demanda se actualizó la extinción del derecho de impugnar, de lo contrario,

SUP-JDC-4972/2011

se estaría instando, indebidamente, diversos medios de impugnación promovidos por el mismo actor en contra del mismo acto y autoridad.

Además, se tiene en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida en el juicio ciudadano SUP-JDC-574/2011, o desconocidos por el actor al momento de presentar la demanda de dicho medio de impugnación, de manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las tesis de jurisprudencia de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR² y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR³.**

No es obstáculo a lo anterior, que en su escrito de demanda el actor, a diferencia de la primera demanda, en forma expresa, ahora haga valer la inconstitucionalidad del artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que resulta evidente que el accionante no pretende ampliar la demanda del juicio primigenio, o bien, cuestionar un hecho superveniente que incida en la *litis*

² Jurisprudencia 18/2008, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 124 y 125.

³ Jurisprudencia 13/2009, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 a 127.

SUP-JDC-4972/2011

planteada en el juicio ciudadano SUP-JDC-574/2011, pues, la pretensión relativa a que se otorgue su registro para contender como candidato independiente la planteó desde su primera demanda, así como la causa de pedir relativa a los alcances de la normativa vigente. Sin embargo, el actor pretende que esta Sala Superior analice nuevos planteamientos, lo cual no resulta jurídicamente posible, en razón de que, su derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, por lo que no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

De igual forma, cabe señalar que, como ya ejerció el actor su derecho de accionar, no es procedente agregar o acumular el presente juicio a los juicios ciudadanos presentados por actor, antes referidos, ni al diverso juicio ciudadano presentado por el propio enjuiciante en el año dos mil seis, el cual quedó radicado con el número de expediente SUP-JDC-952/2006, promovido en contra del oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual le negó su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República, para el proceso electoral de ese año. Lo anterior, en razón de que dicho medio de impugnación ya fue resuelto en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil seis.

SUP-JDC-4972/2011

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda origen del presente juicio, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que como se dijo, el actor ya agotó su derecho de acción.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de impugnación del actor, ya no es factible, jurídicamente, admitir la demanda del juicio al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo conducente es desechar de plano la demanda origen del juicio en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Héctor Montoya Fernández, en contra del acuerdo CG54/2011 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de febrero del dos mil once.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, párrafo 1, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

